

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante  | Servicrédito S.A.                    |
| Demandado   | MIRANDA RIVERA PENAGOS               |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2023 01909 00        |
| Providencia | Libra mandamiento de pago            |

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** (pagaré), presentada por Servicrédito S.A. en contra de MIRANDA RIVERA PENAGOS, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

### RESUELVE:

**Primero:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SERVICRÉDITO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de MIRANDA RIVERA PENAGOS, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCO PESOS M/L (\$2'571.005) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2023, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$1'339.000) correspondiente a "*banca de riesgo por el no pago de la obligación*".

Lo anterior, toda vez que i) si bien se anexa formato de ACEPTACIÓN DE GARANTÍA, no se acreditó la firma electrónica que el mismo contiene, 2) es una suma que debe pagarse a la entidad garante, precisamente en contraprestación a su servicio de cobertura o respaldo de la operación crediticia, y 3) no está probado que la demandante hubiera realizado el pago de dicho rubro; debe certificarse parte de la garante que SERVICRÉDITO S.A. incurrió en tales gastos.

Tal como explica la abogada accionante, GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. es quien garantiza o ampara la deuda, pero entiende el Juzgado que ello siempre y cuando reciba la referida contraprestación.

Precisamente el documento ACEPTACIÓN DE GARANTÍA indica:

*(...) el (los) tomador (es) del crédito autoriza(mos) a recaudar por cuenta de SERVICREDITO S.A el pago de la comisión de la garantía otorgada por GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A y/o de otra entidad de características similares, quien actúa como fiador del crédito y responde ante SERVICREDITO S.A en caso de no pago de la obligación por parte del tomador(es) del crédito, una vez recaudada la comisión, la cual constituye un ingreso para terceros que recauda SERVICREDITO S.A y quien deberá transferir el dinero a GARANTIAS COMUNITARIAS S.A.”* (Resaltado nuestro)

Para legitimarse en el cobro, debió demostrar SERVICRÉDITO S.A. que incurrió en ese gasto – por no haberlo asumido el deudor -, y presentar certificado o constancia por parte de la entidad garante de que recibió el pago.

**Tercero:** NOTIFICAR al ejecutado en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE de que la notificación por mensaje de datos se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**Cuarto:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

**Quinto:** ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea

tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

**Sexto:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO con T.P. 67.774 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE

20.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fc78640e88a59e39188e834fe30da58f2ed0b109d3dd7ebbcce08cb4ecc84f**

Documento generado en 18/03/2024 07:17:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**